



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 29/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de julio de 2012, se ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la cual se acuerda iniciar un procedimiento de revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle y someter a información pública una propuesta de adopción de una medida provisional relativa a tales precios (DT 2012/1555).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008.**

Con fecha 5 de agosto de 2009, Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) presentó los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008 debidamente auditada. Con fecha 18 de agosto de 2009, Telefónica presentó escrito por el que daba traslado de una corrección de errores.

Con fecha 23 de junio de 2010 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008.

**SEGUNDO.- Resolución de revisión de precios de las ofertas mayoristas.**

A la vista de lo anterior, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procedió a la incoación e instrucción de oficio de un procedimiento administrativo de revisión de precios de las ofertas de referencia de Telefónica que se tramitó bajo el número de expediente DT 2010/1275.

Con fecha 7 de abril de 2011 se aprobó en el marco de dicho expediente la Resolución sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica. Dicha resolución modificaba, entre otros, los precios aplicables al servicio de acceso desagregado al bucle.



**TERCERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009.**

Con fecha 9 de junio de 2011 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009.

**CUARTO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2010.**

Con fecha 28 de junio de 2012 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica referidos al ejercicio 2010.

**QUINTO.- Solicitud de medidas cautelares.**

Tanto en el marco del expediente DT 2011/739<sup>1</sup>, en el que se adoptó, por Resolución de fecha 3 de mayo de 2012, una medida cautelar para reducir los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP, como en el recurso interpuesto contra la citada Resolución por parte de Telefónica, ésta solicitó que esta Comisión adoptase asimismo una medida cautelar relativa al acceso desagregado al bucle, al objeto de incrementar los precios de la cuota de abono de este producto con la finalidad de ajustar los precios al coste aprobado en la contabilidad de Telefónica, lo que, según indicaba la operadora, venía solicitando desde julio de 2009.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto del expediente al que se da inicio mediante el presente Acuerdo.**

El expediente que se inicia mediante el presente acuerdo tiene por objeto la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica.

**SEGUNDO.- Habilitación competencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.*

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones

---

<sup>1</sup> Procedimiento administrativo donde se lleva a cabo la aprobación de los precios del servicio NEBA y la revisión de los precios relativos a los servicios GigADSL y ADSL-IP, y la correspondiente modificación de la oferta de referencia en vigor.



impuestas, entre las que se encuentra la obligación de orientación a costes de los precios del acceso desagregado al bucle, en virtud del artículo 10 del Reglamento MAN.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso<sup>2</sup>, establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado, en la que se incluyen los precios aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

### **TERCERO.- Obligación de Telefónica de orientación a costes en el mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (mercado 4).**

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, con fecha 22 de enero de 2009 esta Comisión adoptó la Resolución relativa a los mercados 4 y 5 (mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red en una ubicación fija y mercado de acceso de banda ancha al por mayor) que se refiere a los mercados mayoristas de acceso directo e indirecto, respectivamente, en banda ancha.

Dicha Resolución determinó que Telefónica tiene individualmente poder significativo en el mercado 4, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en la citada Resolución esta Comisión impuso a Telefónica las obligaciones de dar acceso, de aplicar unos precios orientados a costes, de ser transparente y no discriminar y de tener cuentas separadas.

Así pues, se impuso a Telefónica la obligación de ofrecer los servicios de acceso desagregado e indirecto a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso).

### **CUARTO.- Avocación de competencia y comunicación de inicio de un procedimiento de revisión del precio de la cuota del par desagregado.**

Recibida por esta Comisión, en los términos señalados en los antecedentes de hecho, la solicitud de Telefónica de revisión de la cuota del par desagregado, ésta debe ser analizada a través de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo. Es por ello que, por medio del presente acto se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de los precios del acceso desagregado al bucle de abonado incluidos en la Oferta de referencia actualmente en vigor. ,

El ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones está delegado en el Secretario de la Comisión, en virtud del Acuerdo del Consejo de 15 de septiembre de 2011 (B.O.E. número 238 de 3 de octubre de 2011). Entre tales actos de trámite se encuentra el acuerdo de inicio de un procedimiento.

En el presente caso, dada la relevancia que para el fomento de la competencia y el interés general conlleva, resulta conveniente que sea el órgano competente para la resolución final del procedimiento (el Consejo) el que decida acordar el inicio del procedimiento.

---

<sup>2</sup> Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



En consecuencia, procede avocar por parte del Consejo la competencia delegada en el Secretario para adoptar el acto de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la LRJPAC, los ciudadanos tienen derecho *«a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos»*. Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos que sean declarados confidenciales porque su contenido afecte al secreto comercial e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 37.5, letra d) de la misma LRJPAC.

Cumple igualmente señalar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la LRJPAC.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, se informa a todos los interesados de que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, sin perjuicio de las especialidades que tiene este procedimiento derivadas de la aplicación de la Directiva Marco.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 58.2 de la LRJPAC y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo que puedan producirse de acuerdo con el artículo 42.5 de la LRJPAC.

#### **QUINTO.- Sometimiento a trámite de información pública de una propuesta de medida provisional.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la LRJPAC, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Dada la notable incidencia que el nivel de precios del servicio de acceso desagregado al bucle tiene en la dinámica competitiva del mercado pertinente y verificada, en un análisis preliminar, la posible existencia de un diferencial entre la cuota actualmente fijada por la CMT y la resultante de otras referencias disponibles, puede resultar necesario proceder a la adopción de una medida provisional que, a expensas del resultado definitivo del procedimiento, permita asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento, minimizando el diferencial apreciado de manera liminar.

Con vistas a que los interesados puedan pronunciarse sobre la posible medida provisional a adoptar y dada la ya manifestada relevancia que para el fomento de la competencia y el interés general conlleva una medida de esta naturaleza, procede someter a las alegaciones de los interesados la propuesta de medida provisional que se adjunta a la presente resolución, relativa a los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica.



De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LRJPAC, y a los efectos de dar la mayor publicidad sobre la propuesta de medida provisional a todos los posibles interesados y recibir las alegaciones de cualquier persona física y jurídica, se estima procedente abrir un periodo de información pública por un plazo de un mes y quince días improrrogable sobre la propuesta de la medida provisional de precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica, que se adjunta como Anexo I.

Al igual que con el acto de inicio, este Consejo avoca la competencia del Secretario para acordar el trámite de información pública de conformidad con el artículo 14 de la LRJPAC.

De forma adicional, se acuerda la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 86.2 de la LRJPAC.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Iniciar, por avocación del Consejo, un procedimiento administrativo de revisión de los precios de la oferta referencia de acceso desagregado al bucle de Telefónica, lo que se pone en conocimiento de los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la LRJPAC.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la LRJPAC, los ciudadanos tienen derecho *«a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos»*. Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos que sean declarados confidenciales porque su contenido afecte al secreto comercial e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 37.5, letra d) de la misma LRJPAC.

Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la LRJPAC.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, se informa a todos los interesados de que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, sin perjuicio de las especialidades que tiene este procedimiento derivadas de la aplicación de la Directiva Marco.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 58.2 de la LRJPAC y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo que puedan producirse de acuerdo con el artículo 42.5 de la LRJPAC.

**SEGUNDO.-** Someter a trámite de información pública, por avocación del Consejo, la propuesta de medida provisional que se adjunta a la presente resolución, relativa a los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica.



Dicho trámite de información pública se acuerda por un plazo de un mes y quince días de duración improrrogable, en la forma prevista por el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado (BOE), para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta de precios adjunta al mismo.

**TERCERO.-** Acordar, por avocación del Consejo, la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado.

Contra el presente acto de trámite no cabe la interposición de recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la Resolución que ponga fin al procedimiento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***